

Expediente: **6603/25**

Carátula: **EMPORIO EL TELAR SAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTROS S/ ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20290611874 - EMPORIO EL TELAR SAS, -ACTOR

20228779300 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6603/25



H108013094070

Expte.: 6603/25

**JUICIO: EMPORIO EL TELAR SAS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTROS s/ ESPECIALES**

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “EMPORIO EL TELAR SAS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Y OTROS s/ ESPECIALES” y,

### **CONSIDERANDO:**

I. En fecha 23/06/2025 el letrado Martín José Alzabé se presenta en representación de la sociedad Emporio El Telar S.A.S. y deduce demanda de tercería de dominio contra las partes en el proceso caratulado “Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Textil Marcas S.A. - Expte. 3357/22”, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1, para que se reconozca el derecho exclusivo de su mandante sobre los bienes que fueron embargados en cumplimiento de la medida ordenada en el marco de ese proceso, y se disponga el inmediato levantamiento de la cautelar trabada.

Afirma que en fecha 18/02/2025 se ordena una medida de embargo contra la firma demandada Textil Marcas S.A., parte ejecutada y condenada en costas, pero que la misma fue cumplida sobre los bienes de su mandante que estaban ubicados en calle 25 de Mayo 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Dice, además, que el inmueble donde se llevó a cabo el embargo es alquilado desde el año 2023 por la firma Emporio El Telar S.A.S., ajena al proceso principal, y que ésta desarrolla allí su actividad comercial con exclusividad.

Para acreditar todo esto, la tercerista acompaña una copia de la Resolución N° 6714/SHN/2023 de fecha 03/10/2023, dictada por el Director de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por la cual se le otorgó la habilitación municipal del local ubicado en calle 25 de Mayo 470 de esta ciudad; una copia del contrato de locación comercial celebrado el 05/07/2023 respecto del mismo inmueble; una constancia de inscripción en ARCA, con fecha de inicio de actividad del mes de marzo de 2023; un comprobante Factura B fechado el 23/06/2025, en el que se indica el mismo domicilio como lugar de emisión.

Ordenado el traslado, se presenta el letrado Sergio B. Ricciuti en representación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y solicita se rechace la tercería opuesta, con costas. Además, manifiesta que en fecha 08/09/2025, al llevarse a cabo la medida de secuestro ordenada en los autos caratulados "Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Textil Marcas S.A. - Expte. 3357/22", que tramitan por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1, la tercerista (Emporio El Telar S.A.S.) dio en pago la suma de \$4.780.752,98, en concepto de capital, con más la suma de \$1.434.225,89, en concepto de acrecidas.

También afirma que las medidas de embargo y secuestro fueron practicadas en el domicilio de la sede social de la empresa Textil Marcas SA, y que la tercerista nunca acreditó que es propietaria de los bienes embargados.

Para acreditar la verdad de sus dichos acompaña el acta labrada por el Oficial de Justicia interviniente en la medida de secuestro ordenada en el proceso principal.

El 18/09/2025 se abre a prueba el incidente; el 20/02/2026 se practica planilla fiscal, la que es tenida por repuesta por decreto del 02/03/2026; finalmente, el 13/03/2026 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

II. Planteados en estos términos la demanda de tercería, para resolver la cuestión traída a conocimiento considero es necesario realizar un previo y breve repaso de los antecedentes que obran en los autos "Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Textil Marcas S.A. - Expte. 3357/22", en trámite por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1, en el cual se produjeron los actos que el tercerista reputa lesivos de sus derechos.

Puestos en esa tarea, cabe destacar que en dicha causa, en fecha 02/12/2024, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada -Textil Marcas S.A.- hasta cubrir la suma de \$4.780.752,98 y \$1.434.225,89 en concepto de capital y acrecidas respectivamente; luego, antes de confeccionarse el respectivo mandamiento, en fecha 05/02/2025 se dispuso que la medida debía cumplirse en el domicilio de calle 25 de Mayo 227 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En fecha 20/02/2025 se encuentra agregado el informe del Oficial de Justicia que intervino en la medida, según el cual el día 18/02/2025 se trabó el embargo pero no se efectuó el secuestro "en razón que el Sr. Leandro Yapur manifiesta que no conoce a la demandada... y manifiesta que los bienes pertenece al negocio a nombre de Gabriela Carolina Luna, y no registran otros embargos".

En fecha 26/02/2025 se presenta la sociedad Emporio El Telar S.A.S., bajo la representación procesal del letrado Martín J. Alzabé, y solicita el levantamiento del embargo trabado el 18/02/2025 aduciendo, en resumidas cuentas, que la medida se llevó a cabo en el domicilio en el que realiza su actividad comercial, que recayó sobre bienes de su propiedad, y que es completamente ajena a la firma demandada en autos -Textil Marcas S.A.-.

Sustanciado el pedido de levantamiento, en fecha 28/05/2025 se resuelve no hacer lugar al mismo e imponer las costas del incidente al tercero incidentista.

Firme esa resolución, en fecha 02/09/2025 se ordena el secuestro de los bienes embargados; el 23/09/2025 se encuentra agregado el informe del Oficial de Justicia del interviniente en la medida, según el cual se procedió al secuestro de la suma de \$4.780.752,98 en concepto de capital, con más la suma de \$1.434.225,89 en concepto de acrecidas, “que la empresa Emporio El Telar S.A.S. da en pago en este acto...”.

Luego en fecha 06/10/2025, el apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, parte actora en el proceso de ejecución, acepta la dación en pago y solicita que los fondos depositados en la cuenta judicial abierta a nombre de autos se transfieran a una cuenta bancaria de su mandante; en fecha 09/10/2025 se ordena la transferencia solicitada; y en fecha 26/03/2026 el mismo letrado manifiesta que su mandante percibió el total del monto de condena.

III. Dicho todo ello, volviendo sobre el análisis de la tercería de dominio planteada por la firma Emporio El Telar S.A.S., es preciso recordar que el art. 55 del CPCCT dispone que: “El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería”.

Conforme lo indica doctrina especializada, mediante la tercería, una persona ajena a las partes que intervienen en un proceso en trámite acciona en el mismo contra actor y demandado, con el fin de obtener el levantamiento de un embargo trabado sobre bienes de su propiedad, o de ser pagado con preferencia al embargante. Por lo tanto, el tercerista plantea al juez embargante una pretensión autónoma e independiente del derecho sustancial debatido en el proceso por las partes principales, quienes de tal forma pasan a ser sus demandados (Marcelo Bourguignon, Juan C. Peral, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Bibliotex, 2º edición, San Miguel de Tucumán, 2012, Tomo IA, p. 379).

Ello así, es fácil advertir que, si bien la sociedad Emporio El Telar S.A.S. deduce su demanda de tercería en los términos del art. 55 CPCCT, a la fecha no se verifica en el supuesto de hecho que tornaría admisible tal pretensión en tanto no existe en el caso embargo alguno trabado.

Es decir, cuando se dedujo la demanda se encontraba vigente el embargo ordenado en el juicio de ejecución fiscal, pero al momento en que se dicta la presente resolución consta que dicha medida cesó por la dación de pago efectuada por la propia tercerista y la consiguiente cancelación total de la deuda.

Por tales motivos corresponde declarar abstracto el tratamiento de la demanda de tercería deducida en fecha 23/06/2025.

En este sentido se ha sostenido: “Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial” (cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en “Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/ Acción Declarativa”).

IV. Costas. Teniendo en cuenta el resultado arribado y que la sustracción de la materia litigiosa se produjo por actos enteramente imputables a la conducta de la tercerista realizados con posterioridad

a su demanda y durante el periodo de prueba, corresponde que las costas generadas por el trámite del presente incidente sean impuestas a Emporio El Telar S.A.S. (cfr. arts. 70 y 257 del CPCCT).

V. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará considerando el trabajo efectivamente realizado por ellos y de acuerdo con el art. 55 del CPCCT y las reglas de la ley arancelaria aplicables al caso (arts. 14, 15, 16, 38, 39, 43 y 59 de la Ley 5480).

Para ello, se tomará como base la suma de pesos seis millones doscientos catorce mil novecientos setenta y ocho con 87/100 (\$6.214.978,87), que equivale al total de la deuda ejecutada en concepto de capital y acrecidas.

Sobre esta base, a efectos de calcular los honorarios que hubiesen correspondido por el principal (art. 59 Ley 5480), se aplicará el porcentaje del 11% (art. 38 Ley 5480), reducido en un 50% por no haberse planteado excepciones (art. 63 Ley 5480), y sumando los procuratorios (55%), lo que arroja la suma de \$529.826,94. Sin embargo, dada la insignificancia de ese monto, se tomará como base el valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$620.000).

En sentido similar se ha pronunciado la jurisprudencia al resolver que "En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha \$ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°) de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios" (Camara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 Tarjeta Platino S.A. Vs. Acha Sanjines Federico S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013).

Siendo así, en lo que respecta a los honorarios devengados a favor del letrado Martín José Alzabé, apoderado de la tercerista condenada en costas, corresponde partir de la misma base regulatoria y, sobre ella, aplicar la escala del 15% (art. 59 de Ley 5480) por todo concepto e incluidos los procuratorios, lo que arroja la suma total de \$93.000 (pesos noventa y tres mil).

Por otro lado, en lo que respecta a los honorarios devengados a favor del letrado Sergio B. Ricciuti, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se determina que por el trámite de este incidente corresponde regular el 30% (art. 59 de Ley 5480) de la base elevada, incluidos los procuratorios, lo que arroja la suma total de \$186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

Los importes regulados devengarán un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la demanda de tercería deducida por Emporio El Telar S.A.S. en fecha 23/06/2025, conforme se considera.

**II. IMPONER** las costas a la tercerista, conforme se considera.

**III. ESTABLECER** como base regulatoria la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000) a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en el

presente incidente .

**IV. REGULAR HONORARIOS** a favor del letrado Martín José Alzabé, apoderado de la tercerista condenada en costas, en la suma de pesos noventa y tres mil (\$93.000), con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.

**V. REGULAR HONORARIOS** a favor del letrado Sergio B. Ricciuti, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en la suma de pesos ciento ochenta y seis mil (\$186.000), con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.

**HAGASE SABER.**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

**Actuación firmada en fecha 30/03/2026**

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/48caf0b0-2c3c-11f1-88af-a1571e851c2d>